

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “NUEVA ITALIA S.R.L. Y OTROS C/ LA
 RESOLUCION MTE Y SS N° 87/14 DICTADA
 POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
 Y SEGURIDAD SOCIAL”. AÑO: 2014 – N° 358.---**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos sesenta y ocho.---

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NUEVA ITALIA S.R.L. Y OTROS C/ LA RESOLUCION MTE Y SS N° 87/14 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María Lorena Segovia Azucas, en representación de las Empresas de Transporte Nueva Italia S.R.L., Nuestra Señora del Pilar S.A. y San Agustín S.R.L., bajo patrocinio del Abog. Carlos María Aquino López.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada María Lorena Segovia Azucas, por la representación de las Empresas de Transporte Nueva Italia S.R.L., Nuestra Señora del Pilar S.A., San Agustín S.R.L., bajo patrocinio del Abog. Carlos María Aquino Lopez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014, especialmente del Art. 3° de la citada resolución, dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte público en todo el territorio de la República”.-----

La accionante alega que la resolución impugnada viola los Arts. 3, 9, 44, 46, 47, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Analizadas las constancias obrantes en autos y la normativa impugnada surge que en fecha 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó la Resolución N° 84 por la cual se “reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, en el que se fija el salario mensual de los conductores de ómnibus, camiones y vehículos de alquiler y particulares en la suma de G. 1.842.302, reglamentando el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1324 del 28 de febrero de 2014 que estableció un aumento salarial del 10% sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas. En la misma fecha, 12 de marzo de 2014, el citado Ministerio dictó la Resolución 87, también reglamentaria del aludido Decreto y estableció los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de empresas de transporte público en todo el territorio de la República, estableciendo que el salario mensual del chofer de ómnibus es de G. 2.250.905 y del chofer cobrador Gs. 2.804.479.-----

La primera controversia gira en torno a que en la resolución impugnada se concedió arbitrariamente a los choferes y choferes cobradores un monto muy superior al establecido

DR. ANTONIO FRETES
 Ministro

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

en el Decreto del Poder Ejecutivo y cuando ya se había establecido en una resolución anterior de la misma fecha el salario mínimo que les corresponde.-----

De lo expuesto precedentemente resulta que la Resolución N° 87 del 12 de marzo de 2014 es manifiestamente inconstitucional, ya que la autoridad administrativa se ha extralimitado en sus atribuciones, al elevar el monto mínimo previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo para los trabajadores del sector privado.-----

No se discute que en nuestro ordenamiento jurídico vigente es al Poder Ejecutivo a quien compete la regulación de la política económica salarial, pero de manera alguna esa autonomía le faculta a determinar otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. El ajuste de salarios superiores a los mínimos legales no puede ser impuesto al sector privado, ya que con ello se vulnera el Art. 92 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 109 y 47 y sobre todo el orden de prelación previsto en el Art. 137 de la Carta Magna, y en virtud del cual todo acto contrario a ella es nulo y sin ningún valor.-----

El segundo argumento de la accionante hace referencia al hecho de que por la resolución impugnada se establece compulsoriamente el abono de un plus del 30% sobre el salario percibido por el hecho de que los conductores realicen en forma simultánea la tarea de choferes y cobradores.-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades contra resoluciones dictadas en igual sentido por el entonces Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, trayendo a colación lo expresado en el Acuerdo y Sentencia N° 323 del 23 de junio de 1999, cuyos fundamentos son aplicables al caso, a los que adhiero: *“el acto normativo impugnado, en cuanto asigna un “plus” a las tareas de los trabajadores es inconstitucional. Cuanto la Constitución Nacional garantiza a los trabajadores es un salario mínimo. En ninguna parte de ella se establece, ni tampoco en el Código del Trabajo que tenga que ser el Estado quién fije el monto de retribuciones por sobre tal mínimo. De suerte que un temperamento o criterio diferente nos conduce derechamente a un intervencionismo estatal repudiado por la doctrina que fluye de la Constitución y sobre todo resulta atentatoria del principio de la libertad del trabajo que rige tanto para trabajadores como empleadores”*.-----

En tales condiciones y visto el Dictamen del Fiscal Adjunto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 3° de la Resolución N° 87 del 12 de marzo de 2014, dictada por el Ministerio de Justicia, Empleo y Seguridad Social “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte en todo el territorio de la República”, en relación con los accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La profesional abogada *MARIA LORENA SEGOVIA AZUCAS*, conforme a los testimonios de Poder General que acompaña se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de: la Empresa “*SAN AGUSTIN S.R.L.*”, la Firma “*NUESTRA SEÑORA DEL PILAR S.A.*”, la Empresa “*NUEVA ITALIA S.R.L.*” para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 3 de la Resolución MTE y SS N° 87/14 “*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA*” de fecha 12 de marzo de 2014 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 47, 92, 109, 137 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que “*(...) La Resolución MTE y SS N° 87/14 dictada por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social establece un salario superior al mínimo para los choferes cobradores, en transgresión a lo dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1324 del 28 de febrero de 2014 (...)*”.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NUEVA ITALIA S.R.L. Y OTROS C/ LA RESOLUCION MTE Y SS N° 87/14 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL". AÑO: 2014 - N° 358.---



Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es necesario puntualizar que nuestra Constitución (Artículo 92) dispone: "El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil..." (Negritas y subrayado son míos).

La fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Artículo 252/255 C.T.).

Una vez fijado por el Ejecutivo, Decreto mediante, el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. La escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Artículo 256 C.T.). Resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es así que por Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014 el Ejecutivo dispuso un reajuste del 10% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensual para las actividades diversas no especificadas devino en Guaraníes Un Millón Ochocientos Veinte y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco (Gs. 1.824.055).

2. Que, la controversia suscitada en el caso sometido a estudio queda resumida en la siguiente cuestión: por Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014 el Ejecutivo dispuso el incremento del 10% de los sueldos y jornales del sector privado, desde el 01 de marzo de 2014, de los salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social por **Resolución MTE y SS N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014** reglamentó el Decreto N° 1324/14 del Poder Ejecutivo y estableció el salario para choferes cobradores del transporte en Guaraníes Dos Millones Ochocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (Gs. 2.804.479).

3. Así las cosas resulta que, la **Resolución MTE Y SS N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014** deviene manifiestamente inconstitucional, por cuanto no respeta las normativas relativas a la fijación de salarios mínimos, ni los montos base de cálculo para los mismos, establecidos por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014, realizando la fijación en forma totalmente arbitraria y sin ningún fundamento legal que lo sustente. Por tanto, entendemos que el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se ha extralimitado en sus atribuciones administrativas, siendo la **Resolución MTE y SS N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014** claramente arbitraria al elevar el monto de los salarios mínimos, de los trabajadores del sector del transporte público, a la suma de Guaraníes Dos Millones Ochocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (Gs. 2.804.479), en contradicción a lo dispuesto en el mencionado Decreto N° 1324/14.

Al ser impuesta, a las empresas accionantes, la obligación de pagar un monto superior al establecido por ley, quedan vulnerados varios preceptos constitucionales, entre

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

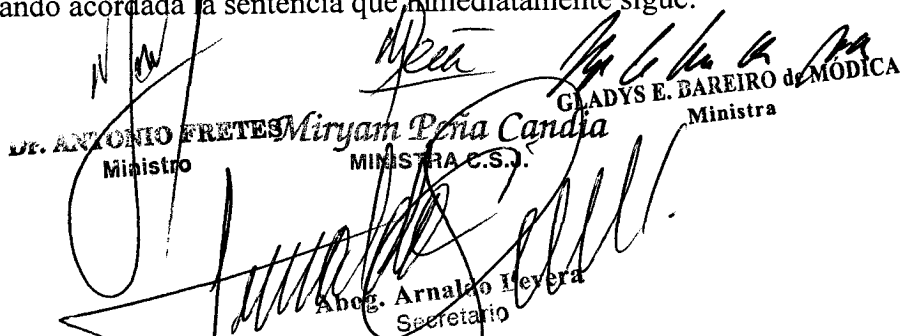
LADYS E. BARREIRO DE MÓDICA
Ministra

ellos el contenido en el **Artículo 92** que regula “la retribución del trabajo”, de cuya interpretación letrista surge “el derecho de los empleadores de no ser forzados a pagar un salario superior al mínimo legal”. Asimismo queda quebrantado el derecho a la “*propiedad privada*” de los accionantes, contenido en el **Artículo 109**; y la “*igualdad*” ante las leyes, prevista en el **Artículo 47 num. 2** de nuestra Ley Suprema, pues la normativa impugnada obliga a los empleadores a pagar un monto superior al que están obligados a pagar los demás empleadores del sector privado. Además, vulnera el orden de prelación de las leyes (**Artículo 137** de la Constitución) como consecuencia de una extralimitación de las atribuciones administrativas del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social al dictar la resolución objeto de esta acción.-----

4. Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas precedentemente, opino que corresponde **hacer lugar** a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto, del **Artículo 3 de la Resolución MTE Y SS N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014** dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social “**QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**”. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES Ministro
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra
Abog. Arnaldo Leveira Secretario

Ante mí:

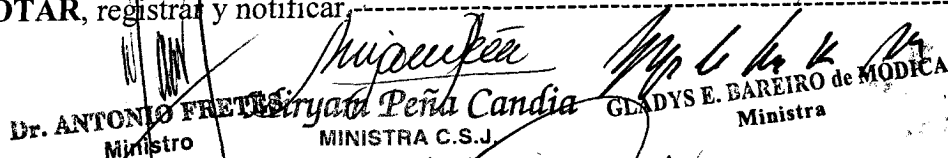
SENTENCIA NUMERO: 248.-
Asunción, 23 de marzo de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 3° de la Resolución N° 87 del 12 de marzo de 2014, dictada por el Ministerio de Justicia, Empleo y Seguridad Social “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte en todo el territorio de la República”, con relación a las firmas accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dr. ANTONIO FRETES Ministro
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra
Abog. Arnaldo Leveira Secretario

Ante mí: